Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de agosto de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en el fallo del 12 de abril de 2011 se ha omitido el pronunciamiento sobre las costas.

2°) Que conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de costas al vencido, y solo puede eximirse de esa responsabilidad —si hay mérito para ello— mediante el pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, bajo pena de nulidad (conf. Fallos: 328:4504; 332:2657, entre otros).

3°) Que si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita.

Por ello: 1°) por no advertir motivos suficientes para apartarse del principio establecido en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde que las costas devengadas por el único agravio por el que se hizo lugar a los recursos extraordinarios, se impongan a la parte querellante vencida, 2°) se difiere la regulación de honorarios solicitada hasta tanto se fijen las retribuciones correspondientes

-//-

-//- a las tareas realizadas en las instancias anteriores. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

(en disidencia)
CARLOS S. FAYT

JORGE EDUARDO MORAN

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

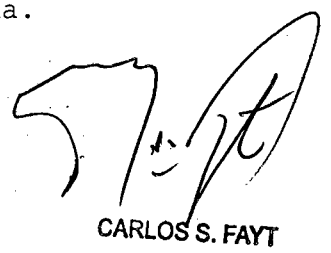
-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que en el fallo del 12 de abril de 2011 se ha omitido el pronunciamiento sobre las costas.

Que el silencio de la sentencia de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Fallos: 319:3361; 321:724 y 3671; 327:2926 y 328:4505 —disidencia de los jueces Petracchi y Fayt—).

Por ello, no corresponde aclaratoria alguna de la sentencia *supra* mencionada. Hágase saber y estése a la devolución oportunamente ordenada.



CARLOS S. FAYT